Exp. 4020-2022-EPEN-02677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0289

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Juana Saltitopa, esquina Ravelo, sector Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02677
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Elvis, a través de su representante legal, [redacted], defensa pública, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00194, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia, modificando a su vez la calificación jurídica de violación a los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal por la de violación al artículo 331 del mismo código. Ordena que el ordinal Primero de la sentencia impugnada disponga de la manera siguiente: Primero: Declara al ciudadano [redacted], (A) Elvis, dominicano, mayor de edad, profesional u oficio: mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, edad 27 años, [redacted]; culpable de violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; por haberse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente [redacted] (a) Elvis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ah-doc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00194, de fecha 22 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y en cuanto a la querella con actoría civil, compensó el pago del monto indemnizatorio, por así haberlo solicitado dicha parte.

1.3. La Lcda. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 22 de en enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01938, de fecha 18 de diciembre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano recurrente* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de junio del año 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.* [*Sic*]

1.4.2. La Lcda. [redacted] junto con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por no haber violentado los medios denunciados en el presente recurso. Segundo: Que se acoja el escrito de contestación depositado en fecha 16 de octubre de 2024, por la Lcda. [redacted], que se mantenga en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la referida decisión toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador en observancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para producir una condena razonable con los hechos suscitados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la valoración de la prueba por inobservancia de los parámetros establecidos por la sana critica respeto de la declaración testimonial de la presunta víctima a la luz del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, y los artículos 25, 172, y 333 del Código Penal dominicano. (Art. 417.5 Código Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Resulta que el imputado [redacted] elevó el reclamo ante la corte de apelación de que la sentencia emanada del tribunal de primer grado contenía una errónea aplicación a la valoración de la prueba, por la inobservancia*

de los parámetros establecidos por la sana crítica respecto a la declaración testimonial de la presunta víctima le dio credibilidad a las pruebas a cargo presentadas por el órgano, lo cual produjo un atropello a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio gira en torno al hecho de que el tribunal establece en su motivación la prueba testimonial al momento de aplicar las reglas de la sana crítica razonada, no utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; precisando que el tribunal le otorgó entera credibilidad a la declaración de [redacted] *(…) Sin embargo, el tribunal valoró erróneamente este medio de prueba, puesto que no lo analizó de forma conjunta con el informe de valoración de síntomas emocionales, el cual fue levantado en la misma fecha que la denuncia interpuesta por la presunta víctima, conteniendo contradicciones significativas, dentro de las cuales puede señalar las siguientes: a. En la denuncia se establece que la persona que atacó a la presunta víctima la violó sexualmente y eyaculó encima de ella y sobre su bata; sin embargo, en el informe de valoración de síntomas emocionales el verbo tipo que supuestamente habría ejecutado el perpetrador fue el de violación. b. En la denuncia la presunta víctima señala a un supuesto Elvis, no obstante, en dicho informe la presunta víctima refiere no conocer a su atacante y que nunca lo había visto, mencionado diversas características físicas para su individualización, de que era flaquito, prietico y no muy alto, de una estatura media. c. A pesar de haber existido un intento de identificación al mencionar características individuales de su atacante, lo cierto es que no se levantó un acta de reconocimiento de personas para confirmar si la persona detenida verdaderamente se correspondía con la persona descrita*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

párrafo 4, pág.8. Lo anterior significa que no existe tal credibilidad con respecto de la denuncia procesal, toda vez que la misma no se corrobora con los demás elementos de prueba solo el informe de valoración de síntomas emocionales, siendo este el medio de prueba con el que la denuncia tiene mayor contradicción e ilogicidad, tomando en cuenta que, si como acto, no había visto ni conocido previamente al hoy recurrente, no existe forma lógica de que en la denuncia la presunta víctima le individualizara, presuntamente por su nombre. Otro punto es que en cuanto al informe de valoración de síntomas emocionales, la ponderación realizada por parte del tribunal a quo en la pág. 12 de la sentencia recurrida, el tribunal se limita a establecer que dicho medio de prueba fue levantado por un perito con calidad habilitante y que su contenido fue presentado por la presunta víctima, más no estableció que el valor probatorio otorgado a éste, tomando en consideración que, en la realidad jurídica, el mismo contradice la versión establecida por la presunta víctima respecto de la individualización e identificación de su atacante en perjuicio del hoy recurrente. Que de lo expuesto se puede observar que aquí estamos en presencia únicamente de la declaración de la víctima sin otros elementos de cargo, que corroboren lo endilgado a la persona del recurrente, estaríamos próximos a que se deje en la impunidad casos en los que se ejecutó el delito materia de estudio, de ahí que, nos encontraríamos ante una problemática entre los riesgos de arbitrariedad e impunidad, riesgo que debe ser disminuido en la medida que sea posible. Puede constatar esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte se limitan, sin criterio propio, escudándose en lo externado por el tribunal de primer grado, violentando de esa manera lo contenido en el art. 24 del C. P. P., al no motivar la sentencia emitida y

> *confirmando la pena impuesta. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Colige este tribunal de apelación, que contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y, que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] (a) Elvis al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que la víctima en sus declaraciones manifestó, que el imputado entró a su casa por la ventana, luego pasó a la habitación, que la hostigó y la violó, además manifiesta que le robó varias cosas, que rompió los hierros y que salió por la puerta, que esta sintió la respiración en encima de ella, y le dijo si te mueve te mato, tenía una machete, que también fue presentado por la parte acusadora un certificado médico legal*

practicado a la víctima [redacted], de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm. 283-89, ginecóloga forense de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que el Tribunal a quo pudo determinar que la víctima al examen físico, presentó: Vulva: Himen propio de mujer que ha parido vía vaginal, atrofia vaginal propia de la menopausia, irritación e hiperemia vulvar, laceración en vestíbulo, compatible con actividad sexual reciente. Que, al valorar los certificados médicos aportados, se tratan de una prueba válida, realizadas por la persona con calidad habilitante (médico forense-perito genital) y expedido por una institución calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley; también fue presentado un informe de valoración de síntomas emocionales, del cual se desprende que la víctima presentaba una afectación, pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en cuanto a la violación sexual. (…) dando además, motivos suficientes y coherentes y sustentados en pruebas del porqué falló en ese sentido, la cual se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". (…) Que, de lo planteado por el recurrente en este medio, la corte luego de analizar la sentencia recurrida verifica, que las pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio no hacen alusión a que a este encartado incurriera en la infracción que retuvo el tribunal de juicio, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, relativos al robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted]*, que como se puede verificar de la sentencia recurrida el órgano acusador no presentó medios de pruebas que demostraran que el imputado incurrió en el delito de robo agravado en perjuicio de la víctima al momento de penetrar a la residencia de la misma, en horas de la madrugada, es decir que no fue presentada una sola prueba que indicara que el imputado sustrajo de la casa de la víctima dinero en efectivo, bonos de compra, comida, su celular entre otras cosas, ya que al momento de su arresto no se le ocupó nada comprometedor, ni fue presentada un acta de entrega de objetos, por lo que somos partidarios, que los medios de pruebas que fueron aportados en el juicio, no llevaban la suficiencia para retener responsabilidad penal en contra del imputado* [redacted] *(a) Elvis, hoy recurrente, en cuanto al robo agravado, si en cuanto a la violación sexual que certificada. (…) Que, esta corte del examen de la sentencia recurrida, verifica que las pruebas aportadas en juicio establecieron fuera de toda duda razonable que el imputado* [redacted] *(a) Elvis, cometió el crimen de violación sexual, hecho previsto y*

> *sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual fue probado a través declaración de la víctima y las correspondientes experticias, la cual se corroboró con el certificado médico y el informe de valoración de síntomas emocionales, entendiendo esta alzada que la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, es la calificación jurídica que se corresponde con el cuadro fáctico de la acusación y los hechos que fueron probados ante el Tribunal a quo al imputado, quedando en la especie evidenciados los elementos caracterizadores de dicha infracción, y por el cual debió ser juzgado en el juicio. (…) Siendo así las cosas, procede en consecuencia, ajustar la calificación jurídica solo a la de violación al artículo 331 del Código Penal, tal y como se hará figurar en la parte dispositiva de la presente sentencia, todo sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados por el Tribunal a quo, en tal virtud, en función de lo dicho y razonado, procede modificar la sentencia impugnada e imponer en contra del ciudadano* [redacted] *(a) Elvis, a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, por las razones antes aludidas, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, modificó la calificación jurídica por la contenida en el artículo 331 del mismo código y redujo la pena de 20 a 15 años de prisión.

4.2. El recurrente [redacted] alega que le planteó a la Corte *a qua* que la sentencia del tribunal de primer grado contenía una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial, que no utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; debido a que esa jurisdicción le otorgó entera credibilidad a la declaración de la señora [redacted], evaluándolo erróneamente, al no analizarlo de forma conjunta con el informe de valoración de síntomas emocionales, el cual fue elaborado en la misma fecha de la denuncia interpuesta por la víctima, conteniendo contradicciones significativas.

4.3. Las contradicciones a las cuales se refiere el recurrente son las siguientes: **a**. La denuncia establece que la persona que atacó a la víctima la violó sexualmente y eyaculó encima de ella y sobre su bata; sin

embargo, en el informe de valoración de síntomas emocionales lo que supuestamente habría ejecutado el perpetrador fue simplemente la violación. **b**. En la denuncia la víctima señaló a un supuesto Elvis, pero, en dicho informe refirió no conocer a su atacante y que nunca lo había visto, mencionando diversas características físicas para su individualización, como que era *flaquito, prietico y no muy alto, de una estatura media*. **c**. Que a pesar de haber existido un intento de identificación, al mencionar características individuales de su atacante, lo cierto es que no fue elaborada un acta de reconocimiento de personas para confirmar si la persona detenida verdaderamente se correspondía con la descrita (párrafo 4, pag.8)., restándole credibilidad a la denuncia, sobre la base de que no se corrobora con los demás elementos de prueba.

4.4. Critica también que la ponderación realizada por el Tribunal *a quo,* al informe de valoración de síntomas emocionales, está limitado a establecer que dicha prueba fue elaborada por un perito con calidad habilitante y que su contenido fue presentado por la víctima, más no estableció el valor probatorio otorgado a éste, tomando en consideración que contradice la versión dada por esta con respecto de la individualización e identificación de su atacante. También destaca que la declaración de la víctima es la única prueba testimonial, que no fue

corroborada con otros elementos en cuanto a los hechos atribuidos.

4.5. Sobre lo alegado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte que sus planteamientos se contraen a la contradicción entre las pruebas presentadas, a saber, las declaraciones de la testigo en el plenario y la entrevista realizada a esta y consignada en el informe de valoración de síntomas emocionales; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció, al evaluar la valoración dada a las pruebas debatidas en el juicio, que: *los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y, que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado* [redacted] *(a) Elvis al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que la víctima en sus declaraciones manifestó, que el imputado entró a su casa por la ventana, luego pasó a la habitación, que la hostigó y la violó, además manifiesta que le robó varia cosas, que rompió los hierros y que salió por la puerta, que esta sintió la respiración en encima de ella, y le dijo si te mueve te mato, tenía un machete, que también fue presentado por la parte acusadora un certificado médico legal practicado a la víctima* [redacted]*, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra.* [redacted]*, exequátur núm. 283-89, ginecóloga forense*

de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que el Tribunal a quo pudo determinar que la víctima al examen físico, presentó: Vulva: Himen propio de mujer que ha parido vía vaginal, atrofia vaginal propia de la menopausia, irritación e hiperemia vulvar, laceración en vestíbulo, compatible con actividad sexual reciente.

4.6. Esa instancia judicial estableció, además: *Que, al valorar los certificados médicos aportados, se tratan de una prueba válida, realizadas por la persona con calidad habilitante (médico forense-perito genital) y expedido por una institución calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley; también fue presentado un informe de valoración de síntomas emocionales, del cual se desprende que la víctima presentaba una afectación, pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en cuanto a la violación sexual;* con los razonamientos transcritos previamente la jurisdicción de apelación ratificó la valoración dada por el tribunal de primer juicio a las pruebas que sustentan la acusación.

4.7. El análisis de la decisión evidencia la validación realizada por la corte de apelación a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio para sustentar la acusación, sobre ese examen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, resulta irrelevante el hecho de que

en la denuncia presentada por la víctima, en fecha 22 de enero de 2021, en los renglones relativos al agresor, esta refiriera que era conocido y de nombre *Elvis,* así como que en el informe de síntomas emocionales afirmara *que entró en su casa un desconocido,* debido a que esas aseveraciones fueron expresadas por esta en el momento en que todavía se encontraba perturbada por el acto violento cometido en su contra[1], además, en el plenario, al preguntarle sobre la forma en que ocurrieron los hechos afirmó, de forma categórica y sin titubeos, que: *El señor* [redacted] *fue la persona, lo identifico porque eso era en pandemia, él se quitó la mascarilla, el prendió el celular para recoger todo en la casa (…).*

4.8. En la audiencia en que fue conocido el recurso de apelación, esta expresó: *él entró en mi casa a la una (1) de la noche, me dijo que si me muevo me mata, fui amenazada con un machete, luego se me tiró encima y me penetró, yo, magistrado no lo olvido a él, él fue que entró y me robó, me violó en mi casa no fue otra persona. Además de eso esa cara a mí no se me pierde, cuando pasó eso en mi casa, todo el mundo dijo que ese tipo está siempre en el destacamento de la Policía*

[1] *Lo cognitivo puede estar condicionado como resultado, por ejemplo, de una percepción o un juicio distorsionados por el afecto, si bien lo que realmente resulta alterado es el autodominio, el control de nuestros actos. (…) En otros casos habrá que considerar al trastorno emocional como secuela de vivencias traumáticas, en víctimas de accidentes de tránsito, agresiones sexuales, peleas entre vecinos o familiares con mucha carga y estímulo afectivo.* **([redacted], [redacted] y otros., Manual de Medicina legal para juristas, (AECIP), Santo Domingo, 2016).**

Nacional, le lavaba los carros al policía, él estaba prófugo, mi pregunta es que si nada oculta ni teme por qué se fue porque yo no me fui, además él cometió otros actos ilícitos en el barrio, cuando hablé de él la gente lo conocía diciendo, pero ese es fulano el que robó en el colmado de Troncoso, o sea él es reconocido no es la primera vez que hace eso.[2]

4.9. Sobre las pruebas cuestionadas por el recurrente, la alzada aprecia que no existen las referidas contradicciones en la identificación, pues como fue transcrito *ut supra,* la víctima lo señaló de forma directa en el tribunal, reiterando el reconocimiento realizado por ella en sede policial, que, si bien no fue elaborado de manera formal, permitió a esta individualizarlo como la persona que entró a su casa y abusó sexualmente de ella. En el caso de que se trata, esta desde el momento en que interpuso la denuncia señaló al hoy recurrente por las características físicas percibidas durante la actuación transgresora en su contra, estableciendo que era *flaquito, prietico y no muy alto, de una estatura media*, lo que evidencia que la recurrida conservaba, en su memoria, la descripción física del justiciable, las cuales la llevaron a establecer, con certeza, que la persona detenida por la policía era la misma que la agredió en la madrugada en su

[2] Esas afirmaciones las realizó la querellante al expresarse ante el tribunal en su calidad de víctima. También constan sus declaraciones en calidad de víctima-testigo.

residencia.

4.10. En la especie, la identificación del agresor desde el momento de la denuncia resulta una incriminación persistente de parte de la víctima y contrario a lo que sostiene el recurrente, no existen contradicciones sustanciales ni imprecisiones que crearan dudas sobre la culpabilidad de la persona juzgada, por lo cual, la actuación del tribunal de juicio resulta correcta, y, de igual forma, la de la Corte *a qua* al ratificar la eficacia de los elementos probatorios valorados y de su capacidad para forjar una convicción de culpabilidad fuera de la duda razonable.

4.11. En el caso presente, del estudio realizado a las pruebas testimoniales y periciales examinadas quedó determinado el hecho atribuido, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; y la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad en el hecho, dictó una sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado.

4.12. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

4.13. También es criterio de esta Alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]